Legallium Professional
RAMOS & GAITÁN

SEÑOR
JUEZ CIVIL CIRCUITO DE SOACHA
E. S. D.

PROCESO:PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 2020-00037-00 de **JONATHAN ESNEIDER RAMOS ARAQUE** contra **CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE CAMPESTRE 11 P.H.**

Ref.: Poder

Yo **JONATHAN ESNEIDER RAMOS ARAQUE,** mayor de edad, domiciliado(a) en la ciudad de Bogotá, e identificado como aparece al pie de mi firma, por medio del presente escrito me permito manifestar a usted que otorgo poder especial, amplio y suficiente a la abogada **DIANA CAROLINA ANGEL MANOLOF,** quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía No 1019024339 de Bogotá y T.P. No 244.959 del C.S. de la Judicatura, para que me represente en el proceso de la referencia.

Mi apoderado judicial queda facultado para recibir dineros, fragmentar y retirar títulos, transigir, desistir, sustituir, reasumir, conciliar, así como de iniciar el proceso ejecutivo en caso de no dar cumplimiento a la sentencia dentro del Proceso Ordinario Laboral y demás facultades inherentes al mandato de conformidad con el artículo 77 del C. G del P. Ruego se sirva reconocer personería a mi apoderado para los fines pertinentes, de conformidad con el mandato a él conferido.

Lo escrito a mano tiene validez.

Del Señor (a) Juez (a), atentamente,

Jonathan Esneider Ramos Araque
CC. 1.013.602.012 de Bogotá.
Asesoriajuridica.ramos@gmail.com

Acepto,

Diana Carolina Ángel Manolof
CC. 1019024339 de Bogotá.
T.P. N° 244.959 del C. S. de la J.

Gmail **CARO ANGEL <carolinamanolof@gmail.com>**

PODER

1 mensaje

JONATHAN ESNEIDER RAMOS ARAQUE <asesoriajuridica.ramos@gmail.com> 16 de septiembre de 2021, 12:13
Para: CARO ANGEL <Carolinamanolof@gmail.com>

DOCTORA

Envió correo con el poder como me indico.
--
Cordialmente,

JONATHAN ESNEIDER RAMOS ARAQUE
Abogado Especialista en Derecho Público
Candidato a Magister en Derechos Humanos
celular 3012103059

PODER A CAROLINA ANGEL MANOLOF - PROCESO SOACHA PARQUE CAMPESTRE 11 P.H..pdf
337K

Señor
JUEZ CIVIL CIRCUITO DE SOACHA
E. S. D.

REF: EXPEDIENTE No. 2020-0003700 ORDINARIO LABORAL DE JONATHAN ESNEIDER RAMOS ARAQUE CONTRA **CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE CAMPESTRE 11 P.H.**

DIANA CAROLINA ANGEL MANOLOF, abogada en ejercicio, actuando de conformidad con el poder a mi conferido, por medio del presente escrito me permito presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** en contra del auto calendado 14 de septiembre de 2021, por el cual se da por terminado el proceso, con base en lo siguiente:

1. El día 09 de junio de los corridos, mi poderdante comenzó a presentar síntomas covid 19, por lo cual desde dicha fecha tuvo que aislarse presentando todos los síntomas como son dolor de cabeza, fiebre, malestar general, somnolencia entre otros.
2. El 24 de junio del mismo año, ya cumpliendo el aislamiento se dispuso a continuar con sus actividades, presentando secuelas como la debilidad, por lo cual se cayó por las escaleras, teniendo como resultado fractura de tibia y perone, lo que necesito que se le realizara una cirugía que fue efectuada el dia 02 de julio de este mismo año.
3. Con base en lo anterior, se encuentro con incapacidad medica durante aproximadamente 4 meses, aun encontrándose en esta condición, pues se encuentro en el proceso medico para la recuperación de su salud.
4. Mi mandante es una persona sola, que no cuenta con red de apoyo para la elaboración de sus actividades, por lo cual con el interés de mejorar su salud, se ha tenido que dedicar al cuidado su mi salud, como son citas medicas y terapias de recuperación, asi como acatar su incapacidad.
5. No se puede desconocer que todos estamos sujetos a cambios y a afectado en algunos nuestra salud, dando importancia a ello, pues este virus covid 19, nos ha generado afectaciones.
6. No cuenta con persona de confianza para delegar este proceso, abogado alguno, pues solo confió en sus capacidades, solo hasta este momento, debido a su incapacidad para laborar, se ha permitido otorgarme poder.
7. Lo sucedido configura una fuerza mayor.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Con base en lo anterior, me permiso solicitar al despacho revoque el auto del 14 de septiembre de 2021, por el cual da por terminado el proceso.

Según la Sentencia C-868/10 expediente D-8136, con Ponencia de la Magistrada : **MARÍA VICTORIA CALLE CORREA**

"El artículo 30 del Código de Procedimiento Laboral, denominado "procedimiento en caso de contumacia", prevé unas circunstancias

particulares respecto de las cuales se produce un impulso oficioso del proceso laboral que impide su paralización indefinida: (i) la falta de contestación de la demanda; (ii) la ausencia injustificada del demandado o de su representante en las audiencias; (iii) la falta de comparecencia de las partes, y (iv) la falta de gestión para la notificación de la demanda, cuando han transcurrido seis meses después del acto admisorio de la misma. En este caso, el parágrafo del artículo 30 establece que "si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente". Como se puede apreciar no existe una única herramienta para garantizar la efectividad de la administración de justicia. Es más, éstas deben diseñarse en función de garantizar de la mejor manera los derechos amenazados o vulnerados. En el caso del proceso laboral, si bien al juez no le es permitido el inicio oficioso de los procesos porque cada uno de ellos requiere de un acto de parte, (la presentación de la demanda), una vez instaurada, el juez debe tramitar el proceso hasta su culminación, y si una de las partes o ambas dejan de asistir a las audiencias, no por ello se paraliza el proceso, pues el juez debe adelantar su trámite hasta fallar. En tal proceso, el legislador optó por dotar al juez de amplísimos poderes como director del mismo y complementariamente estatuir la figura de la contumacia con un triple efecto: (i) evitar la paralización del proceso en unos casos, (ii) proceder al archivo del proceso en otros, (iii) continuar con el trámite de la demanda principal; y (iv) asegurar que la protección de los derechos de los trabajadores no se postergue indefinidamente por la falta de actuación del empleador demandado. Y esto es así porque el legislador se encuentra investido de amplias facultades para configurar los procedimientos judiciales, siempre y cuando al hacerlo respete los principios y valores constitucionales y obre conforme a los principios de razonabilidad y proporcionalidad.

La jurisprudencia constitucional ha reconocido al legislador libertad para regular aspectos como los siguientes: (i) Establecer los recursos y medios de defensa que pueden intentar los administrados contra los actos que profieren las autoridades, sobre la base de que "es la ley, no la Constitución, la que señala si determinado recurso-reposición, apelación, u otro- tiene o no cabida respecto de cierta decisión, y es la ley, por tanto, la encargada de diseñar en todos sus pormenores las reglas dentro de las cuales tal recurso puede ser interpuesto, ante quién, en qué oportunidad, cuándo no es procedente y cuáles son los requisitos -positivos y negativos- que deben darse para su ejercicio". (ii)

*Fijar las etapas de los diferentes procesos y determinar las formalidades y los términos que deben cumplir, dentro de ciertos límites, representados fundamentalmente en la obligación que tienen el legislador de atender los principios y fines del Estado y de velar por la vigencia de los derechos fundamentales de los ciudadanos. (iii) Radicar competencias en una determinada autoridad judicial, siempre y cuando el constituyente no se haya ocupado de asignarla de manera explícita entre los distintos entes u órganos del Estado. (iv) Regular lo concerniente a los medios de prueba, competencia dentro de la cual, como algo consustancial al derecho de defensa, debe el legislador prever que en los procesos judiciales se reconozcan a las partes los siguientes derechos: "a) el derecho para presentarlas y solicitarlas; b) el derecho para controvertir las pruebas que se presenten en su contra; c) el derecho a la publicidad de la prueba, pues de esta manera se asegura el derecho de contradicción; d) el derecho a la regularidad de la prueba, esto es, observando las reglas del debido proceso, siendo nula de pleno derecho la obtenida con violación de éste; e) el derecho a que de oficio se practiquen las pruebas que resulten necesarias para asegurar el principio de realización y efectividad de los derechos; y f) el derecho a que se evalúen por el juzgador las pruebas incorporadas al proceso". (v) Establecer dentro de los distintos trámites judiciales imperativos jurídicos de conducta consistentes en deberes, obligaciones y cargas procesales a las partes, al juez y aún a terceros intervinientes, ya sea para asegurar la celeridad y eficacia del trámite procesal, proteger a las mismas partes e intervinientes, o bien, para prevenir situaciones que impliquen daño o perjuicio injustificado a todos o algunos de ellos. Observa la Corte en todo caso que la figura de la contumacia resulta más garantista de las finalidades de protección de los derechos de los trabajadores que tiene el proceso laboral, específicamente de otorgar mayores garantías a la parte débil del proceso, el trabajador. En efecto, en el desistimiento tácito cumplidas las condiciones previstas en el Código de Procedimiento Civil para sancionar a la parte inactiva***, la consecuencia es la terminación del proceso, mientras que la figura de la contumacia, teniendo en cuenta las causales por las cuales procede, tiene como consecuencia el otorgamiento de mayores poderes al juez para impulsar el proceso laboral y garantizar efectivamente los derechos de los trabajadores.*** *Finalmente, reitera la Sala, que esta Corporación frente a la regulación de los procesos judiciales ha sostenido consistentemente que no son comparables porque regulan supuestos fácticos distintos, y las diferencias entre unos y otros se introducen en función de los procesos y no en función de las partes que intervienen en ellos, de manera que al predicarse el principio de igualdad de las personas y no de los procesos, no resulta procedente aducir la violación del derecho a la igualdad.*

En este caso, el parágrafo del artículo 30 establece que *"si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente".*

Como se puede apreciar no existe una única herramienta para garantizar la efectividad de la administración de justicia. Es más, éstas deben diseñarse en función de garantizar de la mejor manera los derechos amenazados o vulnerados. En el caso del proceso laboral, si bien al juez no le es permitido el inicio oficioso de los procesos porque cada uno de ellos requiere de un acto de parte, (la presentación de la demanda), una vez instaurada, el juez debe tramitar el proceso hasta su culminación, y si una de las partes o ambas dejan de asistir a las audiencias, no por ello se paraliza el proceso, pues el juez debe adelantar su trámite hasta fallar. En tal proceso, el legislador optó por dotar al juez de amplísimos poderes como director del mismo y complementariamente estatuir la figura de la contumacia con un triple efecto: (i) evitar la paralización del proceso en unos casos, (ii) proceder al archivo del proceso en otros, (iii) continuar con el trámite de la demanda principal; y (iv) asegurar que la protección de los derechos de los trabajadores no se postergue indefinidamente por la falta de actuación del empleador demandado. Y esto es así porque el legislador se encuentra investido de amplias facultades para configurar los procedimientos judiciales, siempre y cuando al hacerlo respete los principios y valores constitucionales y obre conforme a los principios de razonabilidad y proporcionalidad.[24] La jurisprudencia constitucional ha reconocido al legislador libertad para regular aspectos como los siguientes:

Observa la Corte en todo caso que la figura de la contumacia resulta más garantista de las finalidades de protección de los derechos de los trabajadores que tiene el proceso laboral, específicamente de otorgar mayores garantías a la parte débil del proceso, el trabajador. En efecto, en el desistimiento tácito cumplidas las condiciones previstas en el Código de Procedimiento Civil para sancionar a la parte inactiva, la consecuencia es la terminación del proceso,[30] mientras que la figura de la contumacia, teniendo en cuenta las causales por las cuales procede, tiene como consecuencia el otorgamiento de mayores poderes al juez para impulsar el proceso laboral y garantizar efectivamente los derechos de los trabajadores."

Con base en lo anterior, me permito indicar que el despacho esta dando una consecuencia jurídica **errónea** al parágrafo del articulo 30 del Código de Procedimiento Laboral, pues en ninguna parte el legislador estipulo que se podría dar por terminado el proceso en el caso de contumancia, solo un archivo temporal que tiene como fin, el impulso del proceso, téngase en cuenta que el fin del mencionado artículo incluido el parágrafo es el impulso del proceso, diferente al proceso civil.

No puede dar efectos de terminación del proceso, No existe norma en derecho laboral que extinga el derecho en materia laboral, se habla es de un archivo temporal, por tratarse de derechos laborales, cuyo único fin es el impulso del proceso.

Sumado a lo anterior, me permito indicar que, en el caso particular, mi mandante fue limitado por causa de fuerza mayor la que me impidió continuar con el trámite, pues se vio afectado en su salud, desde la adquisición del covid 19 y la fractura que aun tiene su salud afectada, a tal punto que se encuentra incapacitado para laborar.

PRUEBAS

1. Prueba de covid realizada el 10 de junio de los corridos.
2. Incapacidades medicas desde el 24 de junio de 2021 y hasta la fecha.

PETICIONES

1. Solicito se reponga el auto calendado 14 de septiembre y notificado mediante estado del 15 de septiembre del mismo año, por medio del cual da por terminado el proceso.
2. En caso de no ser acogida mi petición se remita al superior con el fin de que este revise las actuaciones y disponga su revocatoria, hasta el archivo del mismo.

Cordialmente,

DIANA CAROLINA ANGEL MANOLOF
C.C. No. 1019024339 DE BOGOTÁ
T.P. No. 244959 del C. S de la J.
carolinamanolof@gmail.com

INSTITUTO NACIONAL DE SALUD

La salud es de todos | Minsalud

SISMUESTRAS
Registro Nacional de pacientes y resultados

REPORTE INDIVIDUAL DE RESULTADOS SARS COV2 DE LABORATORIO

Generado a través de SisMuestras el: ***jueves, 15 de julio de 2021 4:25***

PACIENTE

Nombre: JONATHAN ESNEIDER RAMOS ARAQUE **Historia / ID:** **CC** **1013602012**

Fecha de Nacimiento: 3/02/1988 **Edad:** 32 **Sexo:** Masculino

Departamento de Residencia: BOGOTA DC

Regimen: Contributivo **Aseguradora:** FAMISANAR EPS LTDA

LABORATORIO

Laboratorio que Procesa: **SALUDPASS S.A.S.** **Fecha de cargue:** jueves, 17 de junio de 2021 10:22

Resultado: **INDETERMINADO** **Tipo de Examen:** RT-PCR

SISMUESTRAS
Registro Nacional de pacientes y resultados

MUESTRA

IPS que envia: DESCONOCIDO

Fecha de toma de muestra: 10/06/2021 **Fecha de Resultado:** 17/06/2021

Departamento de toma Muestra: BOGOTA DC **Municipio de toma Muestra:** BOGOTA DC

Observaciones generales:

"Nota aclaratoria
Este informe corresponde a la consulta de los resultados reportados al sistema de información SisMuestras por los diferentes laboratorios colaboradores autorizados de acuerdo a la Resolución 1619 de 2015, quienes son los responsables de emitir el informe del ensayo del laboratorio de las muestras analizadas de acuerdo a sus protocolos internos.
SISMUESTRAS es un repositorio de la información que cargan los laboratorios que procesan las pruebas, por lo que la calidad analítica es responsabilidad de cada usuario que carga la información"

CERTIFICADO DE INCAPACIDAD

ADO DE INCAPACIDAD
SIVA FLORESTA

Tipo Incapacidad Ambulatoria [X] Hospitalaria [ ]

vo: 3119143
edición: 09/08/2021 15:54 PM

Nro. Incapacidad EPS: 0008274420
Ciudad: BOGOTÁ D.C

ado

iliado: JONATHAN ESNEIDER RAMOS ARAQUE

ID: CEDULA DE CIUDADANIA - 1013602012
ID: NIT - 1013602012
Estado Incapacidad: TRANSCRITA

pacidad/licencia

Enfermedad General
TREINTA
S823
09/08/2021
N

Días solicitados: 30
Procedimiento estetico
decreto 047/2000 art 3 : NO
Fecha final: 07/09/2021
Días acumulados: 0
IBL

édico o IPS prestador del servicio

ional: EDWARTH SOLER PEÑA
ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGIA
stataria: Caja de Compensacion Familiar CAFAM

Reg. Profesional: 79580847
Ciudad prestador: BOGOTÁ D.C
ID: 860013570-3

o del mes de la incapacidad.
ador: 3, Id Empleador: 1013602012

CAFAM SUBDIRECCION DE SALUD
Dr. EDWARTH SOLER PEÑA
Ortopedia R.M 79.580.847

Firma Medico

CERTIFICADO DE INCAPACIDAD

Tipo Incapacidad Ambulatoria [X] Hospitalaria [ ]

IPS EXCLUSIVA FLORESTA

Consecutivo: 3131598 Nro. Incapacidad EPS: 0008343838

Fecha Expedición: 13/09/2021 19:59 PM Ciudad: BOGOTÁ D.C

Datos afiliado

Nombre del afiliado:	JONATHAN ESNEIDER RAMOS ARAQUE	ID:	CEDULA DE CIUDADANIA - 1013602012
Empleador:		ID:	NIT - 1013602012
Tipo cotizante:		Estado Incapacidad:	TRANSCRITA

Datos incapacidad/licencia

Contingencia:	Enfermedad General	Días solicitados:	30
Dias en letras:	TREINTA	Procedimiento estetico decreto 047/2000 art 3 :	NO
Diagnóstico:	S823	Fecha final:	12/10/2021
Fecha inicial:	13/09/2021	Días acumulados:	0
Prorroga	N	IBL	
Observación			

Datos del médico o IPS prestador del servicio

Nombre profesional:	NELSON ADOLFO GRANADOS URIBE	Reg. Profesional:	79626830
Especialidad:	ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGIA	Ciudad prestador:	BOGOTÁ D.C
Razón social prestatario:	Caja de Compensacion Familiar CAFAM	ID:	860013570-3

Pendiente pago del mes de la incapacidad.
,Tipo Id Empleador: 3, Id Empleador: 1013602012

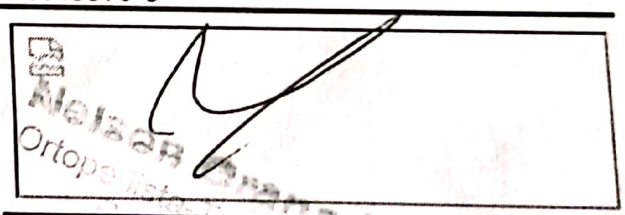

Firma Medico

Escaneado con CamScanner

INCAPACIDAD MÉDICA

CLÍNICA DEL OCCIDENTE
Sabemos cómo te sientes, sabemos cómo cuidarte

E-mail: servicios@clinicadeloccidente.com - Web site:www.clinicadeloccidente.com.co

FOLIO
4

NUMERO INGRESO	
156623	
Numero Incapacidad:	64772

Fecha Solicitud:	24/06/2021 09:15:43 p.m.	**Tipo Paciente (PLAN) :**	Contributivo
Nombre Paciente:	**JONATHAN ESNEIDER RAMOS ARAQUE**		
Entidad:	ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD FAMISANAR SAS		
Causa Externa:	Enfermedad_General		
Clase:	Inicial		

HISTORIA CLÍNICA No.
1013602012
Edad:
33 AÑOS - 4 MESES - 20 DÍAS
Fecha Nacimiento:
03/02/1988

INCAPACIDAD

Días de Incapacidad	Fecha Inicial	Fecha Final
30	24/06/2021	23/07/2021

DIAGNOSTICO QUE ORIGINA LA INCAPACIDAD

S823	FRACTURA DE LA EPIFISIS INFERIOR DE LA TIBIA

Médico: JHON ALEJADNRO TORRES MAYORGA
Registro Médico: 1014225007
Especialidad: ORTOPEDIA Y/O TRAUMATOLOGIA

Firma Jhon A. Torres R.

LICENCIADO A: [CLINICA DEL OCCIDENTE S.A.] NIT [860090566-1]

Fecha Actual : jueves, 24 junio 2021

Imprime : JTORRES

Escaneado con CamScanner

CLÍNICA DEL OCCIDENTE
Sabemos cómo te sientes, sabemos cómo cuidarte

INCAPACIDAD MÉDICA

E-mail: servicios@clinicadeloccidente.com - Web site:www.clinicadeloccidente.com.co

FOLIO
15

NUMERO INGRESO	
168226	
Numero Incapacidad:	69604

Fecha Solicitud:	14/07/2021 04:04:22 p.m.	**Tipo Paciente (PLAN) :**	Contributivo
Nombre Paciente:	**JONATHAN ESNEIDER RAMOS ARAQUE**		
Entidad:	ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD FAMISANAR SAS		
Causa Externa:	Enfermedad_General		
Clase:	Inicial		

HISTORIA CLÍNICA No.
1013602012
Edad:
33 AÑOS - 5 MESES - 10 DÍAS
Fecha Nacimiento:
03/02/1988

INCAPACIDAD

Días de Incapacidad	Fecha Inicial	Fecha Final
30	24/07/2021	22/08/2021

DIAGNOSTICO QUE ORIGINA LA INCAPACIDAD

S823	FRACTURA DE LA EPIFISIS INFERIOR DE LA TIBIA

Médico: JHON ALEJADNRO TORRES MAYORGA
Registro Médico: 1014225007
Especialidad: ORTOPEDIA Y/O TRAUMATOLOGIA

Firma Jhon A. Torres M.

LICENCIADO A: [CLINICA DEL OCCIDENTE S.A.] NIT [860090566-1]

Fecha Actual : miércoles, 14 julio 2021

Imprime : JTORRES

Escaneado con CamScanner